

RADICADO: 2013-00861-00
EJECUTIVO MIXTO

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 224 folios, informando que la parte actora solicita se corrija la providencia de fecha 22 de julio de 2021. Sirvase proveer.
Floridablanca, 09 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que le asiste razón al memorialista, al advertir el error cometido en el auto de fecha 22 de julio de 2021 (tanto en la parte considerativa como en la resolutive), mediante el cual se resolvió un recurso de reposición, corrija el mismo en el sentido de indicar que la cesionaria del Banco Pichincha S.A., respondía al nombre Esperanza Herreño Suárez y no como se consignó en el auto objeto de la corrección.

En todo lo demás del auto en cita, se mantiene incólume

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del día 10 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 441 folios en PDF, informando que la apoderada de la parte demandante sustituye poder. Sirvase proveer.
Floridablanca, 09 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al ser viable lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a reconocer personería al abogado Fernando Alonso Cruz Mejía, conforme a la sustitución hecha por la abogada Martha Cecilia Vega Jiménez, de acuerdo con las facultades otorgadas, en memorial visible de folio 438 a 441 del expediente electrónico, y conforme lo regula el artículo 77 del C.G.P.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. se ordena la instalación de la valla, en el inmueble a *usucapir* en el presente trámite, con las indicaciones que establece la norma en mención, siendo éste, una de las etapas establecidas para el desarrollo del proceso declarativo de pertenencia.

Si la valla, ya fue instalada por la parte demandante en el inmueble con matrícula inmobiliaria 300-406391, deberá aportar las pruebas que lo demuestren, conforme lo establece la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE,

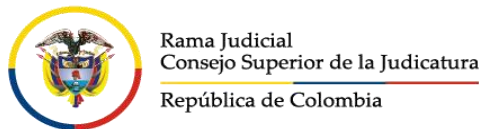


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0142 del 10 de septiembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, cuaderno principal de la segunda demanda acumulada con 52 folios, informando que el mandamiento de pago fue notificado por estados y no han radicado contestación de demanda ni excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 09 de septiembre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho la segunda demanda acumulada - proceso ejecutivo singular de menor cuantía, formulada por Jeanette Rocío Carreño Velasco, identificada con C.C. n° 37.861.251, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Alianza Constructora del Oriente S.A.S. – ACO Constructora S.A.S., con Nit. 900.467.744-0, iniciada el 29 de noviembre de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 24 de marzo de 2021, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada a la demandada, a través de estados electrónicos, el 25 de marzo de la presente anualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2021, quien a la fecha no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

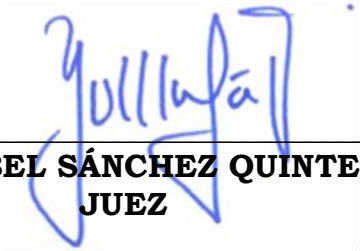
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en la fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada. Tásense por secretaria.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de Tres Millones Diez Mil Pesos (\$3.010.000,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 0142 del 10 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 111 folios y uno de medidas con 42 folios, para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y presentar la correspondiente liquidación de costas, así mismo que revisado el sistema de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso de marras. Sírvasse proveer. Floridablanca, septiembre 08 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 87.000,00
Publicación de emplazamiento	\$ 51.884,00
Agencias en derecho	\$ 656.000,00
Total	\$ 794.884,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



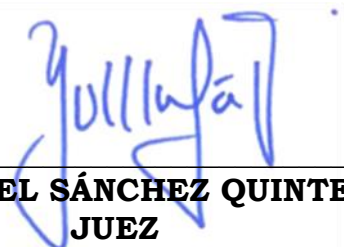
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 2.-** Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, obrante de folios 106 a 110 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago, como la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 142 del 10 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 987 folios, uno de medidas cautelares con 114 folios, y uno de tutela contra el Juzgado con 292 folios, informando que el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, resolvió la segunda instancia de tutela promovida contra este Juzgado, confirmando la decisión de primera instancia. Así mismo, se pone a su consideración la liquidación de costas procesales.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	
Agencias en derecho. fl. 980 – C.1.	\$ 3'290.000,00
TOTAL	\$ 3'290.000,00

Floridablanca, 09 de septiembre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero señalar que se ordenará obedecer y cumplir la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, mediante sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 25 de agosto de 2021, en la cual confirmó lo decidido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia de tutela de primera instancia de fecha 23 de julio de 2021, con la advertencia que la orden allí impartida fue cumplida mediante sentencia de única instancia que esta agencia judicial profirió el día 28 de julio de 2021.

Así mismo, por estar ajustadas a derecho, se procederá a aprobar las liquidaciones de costas realizadas por Secretaría.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, mediante sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 25 de agosto de 2021, en la cual confirmó lo decidido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia de tutela de primera instancia de 23 de julio de 2021, con la advertencia que la orden allí impartida fue cumplida mediante sentencia de única instancia que esta agencia judicial profirió el día 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P., y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



L.

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del día 10 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 987 folios, uno de medidas cautelares con 114 folios y uno de tutela contra el Juzgado con 292 folios, informando que la parte demandada solicita se libren los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme lo ordenado en el expediente. Sirvase proveer.

Floridablanca, 09 de septiembre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandada, respecto de la entrega y/o envío de oficios de levantamiento de medidas cautelares, tal y como se ordenó en el auto de fecha 27 de enero de 2021, se ordena a la secretaria para que, de manera inmediata, se sirva enviar únicamente el oficio que comunique lo decidido en el numeral tercero de dicho proveído con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Una vez esa entidad libre los recibos de pago e informe acerca del turno para el registro del mismo, se requiere al demandado para que se acerque a esa ORIP a cancelar los derechos de registro de la medida.

Cumplido lo anterior y verificada la efectividad de la medida de embargo sobre el inmueble, se dispondrá también por secretaría a librar los oficios de levantamiento de medidas cautelares que se ordenaron en el numeral segundo del auto de fecha 27 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del día 10 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 189 folios, uno de incidente de tacha de falsedad con 09 folios y uno de segunda instancia con 50 folios, informando que dentro de las presentes diligencias se allegó el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado a favor del proceso de marras. Sírvasse proveer.
Floridablanca, septiembre 08 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a impartir mérito a lo solicitado en los memoriales que obran de folios 143 a 189 del cuaderno principal, el despacho ordena requerir a la parte demandante, a efectos de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 444 numeral 4° del C.G.P., esto es, justificando la no idoneidad del avalúo catastral incrementado en un 50% y aportando el avalúo catastral actualizado a dicha justificación.

Notifíquese,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 142 del 10 de septiembre de 2021.

RADICADO: 04-2019-00020-00
MODIFICACIÓN CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 224 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita modificación de la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2020. Sirvase proveer.
Floridablanca, 09 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, relativa a que se modifique la sentencia de única instancia proferida el 22 de octubre de 2020, a la misma no se accede por las razones que se pasan a plantear:

1. No se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 285 y 287 del C.G.P., máxime cuando lo decidido en sentencia les fue notificado en estrados.
2. Comparada la información que se plasmó en el acta de la audiencia con lo resuelto en la misma, se advierte que ésta guarda relación con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida por la titular del Juzgado el 22 de octubre de 2020, y no se omitió registrar ninguna de sus decisiones.
3. Revisada la naturaleza del proceso, desde el génesis de la demanda se presentaron como pretensiones de la misma la modificación de la custodia y cuidado personal de la menor S.V.R.B., tal y como se estableció en el auto admisorio de fecha 11 de marzo de 2019, luego entonces, no es de recibo de esta operadora judicial que varios meses después se pretenda la modificación de una sentencia respecto de hechos y pretensiones que no fueron objeto de debate dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del día 10 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, cuaderno principal con 71 folios, informando que el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador *ad litem*, quien no propuso excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 09 de septiembre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda – Financiera Coomultrasan, con Nit. 804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Juan Carlos Pinzón Carrizosa, identificado con la C.C. n° 91.289.463, iniciada el 17 de junio de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto de 30 de julio de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través de curador *ad litem*, el 14 de abril de la presente anualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2021, quien contestó la demanda dentro de término y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar, en la fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada. Tásense por secretaria.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de Tres Millones Cincuenta y Cinco Mil Veintiocho Pesos (\$3.055.028,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 0142 del 10 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 126 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presenta al despacho escrito con la intención de modificar el nombre de uno de los demandados. Sirvase proveer.
Floridablanca, 09 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende la corrección del primer apellido del demandado Jorge Enrique Sánchez Remolina, queriendo sustituirlo por el Apellido Santos, se le pone de presente al togado que a dicha solicitud no se accede, como quiera que la misma no se ajusta a los presupuestos del artículo 93 del C.G.P.

De otro lado, en relación con la solicitud de información para que se le indique si el demandado Gustavo Moreno Granados hizo entrega a este Juzgado del inmueble objeto de la demanda, se le pone de presente que a la fecha no se ha recibido comunicación alguna proveniente del demandado en cita, ni de su apoderado judicial que dé cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del día 10 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios, informando que se procedió con la inclusión de las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso en el registro nacional de emplazados desde el día 17 de junio de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, septiembre 08 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

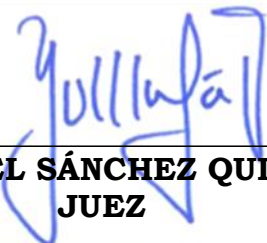
Floridablanca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, no han concurrido al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 36), y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como Curador *Ad-Litem* para que los represente a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Jair Enrique Beltrán Pacheco	Centro Calle 28 25-25 Girón	3172339613	jairbeltran13@hotmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 214 folios y uno de medidas con 61 folios, para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y presentar la correspondiente liquidación de costas, así mismo que revisado el sistema de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso de marras. Sírvasse proveer. Floridablanca, septiembre 09 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 5.500,00
Agencias en derecho	\$ 2.816.000,00
Registro de medidas cautelares	\$ 37.500,00
Honorarios del secuestre	\$ 240.000,00
Total	\$ 3.099.000,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 2.-** Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, obrante de folios 207 a 211 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago, junto con la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 142 del 10 de septiembre de 2021.